

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintiséis (26) de octubre de 2021. Le informo señora Juez que el día de ayer, se recibió nueva solicitud de los apoderados de las partes, a través de los correos electrónicos oliviapalacio09@hotmail.com y acervojudiridicoabogados@outlook.es, quienes conjuntamente solicitaron la suspensión del proceso, hasta tanto Bancolombia S.A. haya dado cumplimiento a la información requerida por el Despacho, a la par que se inicie el respectivo trámite incidental en contra de esta. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2017 00964 00.
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Marcela Angelis Quiceno Quintero
Demandado	Rubén Dario Amaya Patiño
Interlocutorio	Nº 663 de 2021.
Decisión	Se decreta la suspensión del proceso.

Vista la constancia que antecede y en virtud de la solicitud presentada por los apoderados de ambas partes, a través de correo electrónico, respecto de la suspensión del presente proceso liquidatorio, dado que continúan con las dificultades para la consecución de los soportes que se debían exhibir en diligencia programada para el día 27 de octubre de 2021. Es preciso anotar, que encontrándose este proceso en etapa previa a efectuarse diligencia de inventarios y deudas, y existiendo norma especial que prevé los casos en que el juez puede decretar la suspensión, la cual se encuentra consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Es procedente, atender la petición de suspensión del proceso, la cual, considerando que por auto de la fecha se requirió a Bancolombia S.A., previo a aperturar el trámite incidental, no podrá exceder del término de dos (2) meses, con la salvedad de que en el evento de recibir la información requerida objeto del incidente con antelación al vencimiento del término dispuesto, el proceso se reanudará de inmediato y se procederá a fijar nueva fecha para diligencia de inventarios y deudas.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la suspensión del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, acorde con lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta tanto se dé trámite al incidente de desacato, suspensión que no podrá exceder del término de dos (2) meses, con la salvedad de que, en el evento de recibir la información requerida objeto del incidente con antelación al vencimiento del término dispuesto, el proceso se reanudará de inmediato y se procederá a fijar nueva fecha para diligencia de inventarios y deudas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10deb7b45bbbde98a98589594c049194c3e82cb4e1e3aa616ef083f7ac96d
6a0**

Documento generado en 26/10/2021 04:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>